

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA	LA HABANA, MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2024	AÑO CXXII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/ —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana		
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576		
Número 42		Página 233

SUMARIO

MINISTERIO.....	233
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.....	233
Resolución 142/2024 (GOC-2024-435-EX42).....	233
Resolución 149/2024 Aprueba el Reglamento para el Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas (GOC-2024-436-EX42).....	235

MINISTERIO

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE GOC-2024-435-EX42 RESOLUCIÓN 142/2024

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, establece en su Artículo 35 que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de dirigir y controlar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo el control del cumplimiento de los objetivos específicos por los cuales fueron declaradas las áreas protegidas que lo conforman y de la administración de aquellas que la ley determine.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 201 “Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, de 23 de diciembre de 1999, dispone en sus artículos 47 y 48, que los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas deben ser aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y responsabiliza para ello a la administración de dichas áreas con su elaboración.

POR CUANTO: La Resolución 341, de 11 de septiembre de 2015, emitida por el Titular de este Ministerio, establece el procedimiento para la presentación y aprobación de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas, y dispone en el Artículo 2, inciso a), que la aprobación de los planes de manejo de las áreas protegidas de significación nacional corresponde a quien resuelve.

POR CUANTO: El Plan de Manejo es el instrumento rector que establece y regula el manejo de los recursos de un área protegida y el desarrollo de las acciones requeridas para su conservación y uso sostenible, teniendo en cuenta las características del área, la categoría de manejo, sus objetivos y los restantes planes que se relacionan con el área protegida.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los planes de manejo de las áreas protegidas que se relacionan en el Anexo Único de la presente Resolución, como parte integrante de esta, cuyos originales se encuentran en la Dirección General de Medio Ambiente y duplicado en el Centro Nacional de Áreas Protegidas.

SEGUNDO: El Plan de Manejo de cada una de las áreas tiene una vigencia según corresponde en el Anexo Único de la presente Resolución.

TERCERO: Los Planes de Manejo se implementan a través de planes operativos, en el cual se adecuan las acciones necesarias para la implementación del Plan de Manejo.

CUARTO: La Dirección General de Medio Ambiente queda encargada de controlar la implementación técnica de los planes de manejo y propone las normativas necesarias para su gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE cuenta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Alimentaria, del Interior y de la Agricultura y a los Consejos Provinciales de la Administración.

NOTIFÍQUESE la presente a la directora general de Medio Ambiente y por su intermedio a la presidenta de la Agencia de Medio Ambiente y al director del Centro Nacional de Áreas Protegidas, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, delegados territoriales, al director general de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de junio de 2024.

Dr. C. Eduardo Martínez Díaz
Ministro

ANEXO ÚNICO
PLANES DE MANEJO APROBADOS

Pinar del Río:

1. Parque Nacional, Guanahacabibes, 2024-2028
2. Refugio de Fauna, Corona de San Carlos, 2024-2028
3. Área Protegida de Recursos Manejados, Este del Archipiélago de los Colorados, 2024-2028

Matanzas:

1. Elemento Natural Destacado, Sistema Espeleolacustre de Zapata, 2024-2028
2. Reserva Florística Manejada, Tres Ceibas de Clavellinas, 2024-2028

Villa Clara:

1. Elemento Natural Destacado, Ojo del Mégano, 2024-2028
2. Refugio de Fauna, Lanzanillo-Pajonal-Fragoso, 2024-2028
3. Refugio de Fauna, Las Picúas-Cayo Cristo, 2024-2028
4. Refugio de Fauna, Cayo Francés, 2024-2028
5. Reserva Florística Manejada, Sabanas de Santa Clara, 2024-2028

Sancti Spíritus:

1. Parque Nacional, Caguanes, 2024-2028

Ciego de Ávila:

1. Refugio de Fauna, Cayos de Ana María, 2024-2028

Las Tunas:

1. Refugio de Fauna, Ojo de Agua-Monte Cabaniguán, 2024-2028
2. Reserva Ecológica, Bahía de Nuevas Grandes-La Isleta, 2024-2028

Santiago de Cuba:

1. Reserva Natural, El Retiro, 2024-2028
2. Reserva Ecológica, Siboney-Jutici, 2024-2028
3. Reserva Ecológica, Loma del Gato-Monte Líbano, 2024-2028
4. Área Protegida de Recursos Manejados, Reserva de Biosfera Baconao, 2024-2028

GOC-2024-436-EX42**RESOLUCIÓN 149/2024**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 7, “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 16 de abril de 2020, en su Artículo 17 dispone que las revistas científicas contribuyen a la difusión de la información especializada de los resultados de investigación y deben cumplir con requisitos de calidad y estándares internacionales para lo que se establece un Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas, regula además en el Artículo 18, que este Sistema establece el Índice Nacional, compuesto por el conjunto de revistas nacionales de la más alta calidad editorial y científica.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 81, de 3 de octubre de 1997, emitida por el ministro de Cultura se crea el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, adscrito a la Dirección de

Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, y aprueba y pone en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Resolución 59, de 17 de abril de 2003, del titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente crea el Sistema de Certificación de Publicaciones Seriadas Científicas y Tecnológicas que operan en la esfera de responsabilidad de este Ministerio, y aprueba su Reglamento.

POR CUANTO: Debido a los cambios experimentados en el sistema de comunicación científica, producto del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, y al surgimiento de nuevos modelos de comunicación y difusión de la ciencia, que repercuten en los requisitos que deben cumplir las revistas científicas para lograr una mayor transparencia, calidad editorial y visibilidad internacional, resulta necesario perfeccionar el Sistema Nacional de Certificación de Publicaciones Seriadas Científicas y Tecnológicas, por lo que es procedente derogar la precitada Resolución 59/2003 y emitir la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar:

EL REGLAMENTO PARA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE REVISTAS CIENTÍFICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Reglamento tiene como objeto definir el Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas, en lo adelante, el Sistema, su proceso, los requisitos de postulación; así como los criterios y la metodología de evaluación para acreditar el carácter científico de las revistas nacionales, mediante su certificación y categorización, lo que contribuye a su homologación internacional.

2. Se entiende por Sistema, al conjunto estructurado de procesos y actividades orientados a incrementar la calidad científica y editorial, la visibilidad, el reconocimiento y la profesionalización de las revistas científicas cubanas.

3. Se encarga además, de la homologación de las revistas científicas internacionales donde publican los investigadores, tecnólogos, biotecnólogos, profesores y otras personas vinculadas a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 2.1. El Sistema lo conforman un conjunto de actores involucrados en la edición, publicación y evaluación de las revistas científicas nacionales, que desarrollan acciones dirigidas a la mejora continua de su calidad y a la adopción de buenas prácticas internacionales de gestión y calidad editorial.

2. Se consideran como componentes fundamentales de este Sistema, los siguientes:

- a) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en calidad de organismo rector del proceso, a través de la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) la Comisión Nacional Evaluadora de Revistas Científicas, a la que se pueden subordinar subcomisiones ad hoc; y
- c) las entidades y organizaciones que publican revistas científicas en el territorio nacional y sus respectivos equipos editoriales.

Artículo 3.1. La certificación de las revistas y su categorización se realiza a partir de la evaluación de criterios básicos y complementarios, que permiten valorar su calidad científica, editorial y visibilidad internacional.

2. La Certificación como Revista Científica, acredita en todo el territorio nacional el carácter científico y tecnológico de una publicación, y contribuye a su homologación internacional; así como se otorga a toda publicación que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. Las revistas certificadas y sus respectivas categorías, se dan a conocer anualmente a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, perteneciente al Ministerio de Cultura, para la actualización del Registro Nacional de Publicaciones Seriadas y su publicación bienal en el Catálogo de Publicaciones Seriadas Cubanas que edita esta entidad.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO, LOS REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN Y LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las convocatorias y los requisitos

Artículo 4.1. El proceso se instrumenta a través de las convocatorias para la certificación y categorización de las revistas científicas, realizadas por este Organismo cada año, con al menos sesenta (60) días naturales de antelación a la fecha prevista para la apertura del plazo de presentación de solicitudes.

2. En las bases de cada convocatoria anual se especifican las fechas de apertura y cierre del plazo para la presentación de las solicitudes, cuyo período de tiempo no excede el término de quince (15) días naturales; la documentación y los medios a utilizar para la postulación, así como los criterios y la metodología de evaluación.

3. El proceso de certificación y categorización se realiza por la Comisión Nacional Evaluadora de Revistas Científicas, en lo adelante, la Comisión, constituida por quien resuelve.

Artículo 5. Pueden postularse a cada convocatoria las revistas que cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Ser publicadas por entidades u organizaciones constituidas legalmente y con sede en el territorio nacional;
- b) contar con el Certificado de Inscripción válido en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, en lo adelante RNPS;
- c) disponer de un número ISSN, International Standard Serial Number-Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas, asociado al título de la publicación para cada uno de los soportes en que se distribuye;
- d) tener una antigüedad mínima de dos (2) años de publicación de forma continuada; y
- e) permitir el acceso gratuito a los contenidos publicados sin período de embargo y sin necesidad de registro, en el caso de las revistas en línea.

Artículo 6.1. La evaluación se realiza a partir de la versión electrónica de la revista en su sitio web oficial o de la versión impresa si se distribuye exclusivamente en ese soporte, lo que se verifica a partir de los datos que constan en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas y en el Centro Internacional del ISSN.

2. De forma excepcional se evalúa la versión electrónica disponible en un portal, colección u otra plataforma de agregación de contenidos de revistas cuando sea utilizada como su sitio web oficial.

3. Se evalúa el contenido publicado el año anterior al de la convocatoria y en un solo formato de publicación.

Artículo 7.1. Las revistas que superan satisfactoriamente el proceso de evaluación son acreditadas oficialmente como revistas científicas certificadas por este Ministerio y además son categorizadas en correspondencia con su calidad científica y editorial, determinada por el grado de cumplimiento de los criterios establecidos en el procedimiento de evaluación.

2. La certificación y categoría obtenidas tienen una validez de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento registrada en el correspondiente dictamen.

3. Las revistas certificadas y categorizadas presentan el expediente para ser reevaluadas en la convocatoria correspondiente al año en que expira el plazo de vigencia de su certificación, conforme a lo dispuesto en las bases de dicha convocatoria; de no hacerlo pierden su acreditación como revista científica certificada y su categoría.

4. Las revistas que no logran la certificación pueden postularse nuevamente el año siguiente, de conformidad con lo establecido en las bases de la correspondiente convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la composición y selección de los integrantes de la Comisión Nacional de Evaluación de Revistas Científicas

Artículo 8. La Comisión encargada de decidir en el proceso de certificación y categorización, se responsabiliza con el Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas y está integrada por veintiún (21) miembros con la composición siguiente:

- a) Un Presidente, el Director de Potencial Científico y Tecnológico de la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Coordinador y Secretario, responsabilidades estas asumidas por dos (2) especialistas de la Dirección General de Ciencia, Tecnología e Innovación, designados por su Directora;
- c) tres (3) expertos en el ámbito editorial, con reconocido prestigio y competencia en los temas de evaluación de revistas científicas; y
- d) hasta 15 investigadores reconocidos, en representación de cada una de las áreas del conocimiento a las que pueden pertenecer las revistas postuladas:
 1. Ciencias Naturales y Exactas.
 2. Medicina y Ciencias de la Salud.
 3. Ingeniería y Tecnología.
 4. Ciencias Agropecuarias.
 5. Ciencias Sociales.
 6. Humanidades.

Artículo 9. Para la selección de los investigadores reconocidos, que deben integrar la Comisión, a los que se refiere el inciso d) del artículo anterior, se reciben por la presidencia de esta, las propuestas realizadas por los principales organismos, entidades y organizaciones vinculadas con la publicación de revistas científicas en el país, para lo que toma en consideración la experticia de sus miembros y que se garantice una adecuada representatividad institucional en su composición.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones de la Comisión Nacional de Evaluación de Revistas Científicas

Artículo 10.1. Corresponde a la Comisión las funciones siguientes:

- a) Elaborar las bases de las convocatorias anuales del Sistema de Nacional de Certificación de Revistas Científicas, proponiendo los ajustes y mejoras que considere

- pertinentes respecto a las precedentes, a partir del análisis sistemático de los criterios y la metodología de evaluación;
- b) recibir los expedientes de las revistas postuladas y revisar el completamiento y la calidad de la documentación presentada;
 - c) valorar el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos para la certificación; así como categorizar las revistas en correspondencia con la puntuación obtenida, para ello puede solicitar la opinión de expertos externos, cuando lo considere pertinente;
 - d) elaborar el informe de los resultados del proceso anual de evaluación de todas las revistas concurrentes, en el que consten las revistas rechazadas y las causas por las que no se certifica; así como las revistas certificadas, la puntuación y categoría obtenidas y una valoración cualitativa sobre el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación;
 - e) emitir el dictamen oficial de cada revista, firmado por su presidente, en el que se fundamenta el otorgamiento o no de la correspondiente certificación y categoría, y comunicarlo a las entidades y organizaciones responsables de las revistas;
 - f) enviar al Registro Nacional de Publicaciones Seriadas el listado de las revistas certificadas y la categoría de cada una;
 - g) hacer públicos, por las vías que se considere pertinentes, los resultados del proceso de evaluación;
 - h) analizar y dar respuesta a las inconformidades que se reciban en relación a los resultados del proceso de evaluación;
 - i) elaborar recomendaciones que contribuyan al perfeccionamiento de la publicación de revistas científicas en el país; y
 - j) adoptar las decisiones que resulten necesarias para garantizar la correcta aplicación y control de lo que se establece en este Reglamento.

2. Para el cumplimiento eficaz de sus funciones, la Comisión establece relaciones de colaboración en su esfera de actuación, con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, la Academia de Ciencias de Cuba, las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, las universidades, las asociaciones científicas, las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, las Entidades Nacionales y demás entidades que puedan contribuir con su desempeño.

Artículo 11. El presidente de la Comisión, de ser necesario, puede determinar la creación, en cada convocatoria de subcomisiones por las diferentes áreas del conocimiento para colaborar en el proceso de evaluación de las revistas, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas en respuesta a las convocatorias.

Artículo 12. La Comisión en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes, realiza el proceso de evaluación de las revistas concurrentes y emite dictamen.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 13.1. Las postulaciones para participar en el proceso de evaluación son realizadas por las entidades y organizaciones editoras, las que deben presentar una solicitud por cada revista.

2. En el caso de revistas que son coeditadas por más de una entidad, se debe designar entre ellas una para promover la solicitud y hacerse responsable de su representación.

Artículo 14. Para formalizar la solicitud de la certificación y categorización de una revista científica, el representante de la entidad u organización editora debe presentar ante la Comisión, dentro del plazo establecido, un expediente con la documentación definida en cada convocatoria.

Artículo 15. En caso que la documentación del expediente de postulación esté incompleta o se detecte algún problema en la información suministrada en alguno de los documentos, la Comisión informa al director o editor jefe de la revista para que se hagan las correcciones pertinentes y se complete la documentación, según las bases de cada convocatoria.

CAPÍTULO IV

DE LAS ETAPAS, LOS CRITERIOS Y RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las etapas y los criterios para la evaluación

Artículo 16.1. El proceso de evaluación de las revistas se realiza en dos etapas:

- a) Evaluación de los criterios básicos: En esta etapa se constata que las revistas cumplen con los siete (7) criterios básicos, de lo contrario no continúa el proceso de evaluación y por tanto la revista no se certifica; y
- b) evaluación de los criterios complementarios: En esta etapa se evalúa el grado de cumplimiento de los criterios complementarios, distribuidos en cuatro dimensiones.

2. Los criterios de evaluación en cada una de las dimensiones son ponderados en correspondencia con su importancia y, como resultado de la evaluación, la revista recibe, por cada dimensión, una puntuación entre 0 y 4 puntos en dependencia del grado de cumplimiento de cada uno de los criterios; al concluir esta etapa las revistas obtienen una valoración cualitativa basada en el nivel de cumplimiento de los criterios complementarios y una evaluación cuantitativa entre 0 y 16 puntos.

Artículo 17. Para que una revista sea acreditada como revista científica certificada tiene que cumplir con todos los criterios básicos y obtener una puntuación no menor de 4.8 puntos como resultado de la evaluación cuantitativa de los criterios complementarios.

Artículo 18. En dependencia de la puntuación alcanzada en la evaluación de los criterios complementarios la revista certificada puede ser ubicada en las categorías siguientes:

- a) Revista Científica de Excelencia: si alcanza la máxima puntuación de 16 puntos;
- b) Categoría A: si la puntuación obtenida es menor a 16 y mayor o igual a 13.6 puntos, menor que el 100 % y mayor o igual al 85 % de la puntuación máxima alcanzable;
- c) Categoría B: si la puntuación obtenida es menor que 13.6 y mayor o igual a 9.6 puntos, menor que el 85 % y mayor o igual al 60 % de la puntuación máxima alcanzable; y
- d) Categoría C: si la puntuación obtenida es menor que 9.6 y mayor o igual a 4.8 puntos, menor que el 60 % y mayor o igual al 30 % de la puntuación máxima alcanzable.

Artículo 19. Los criterios básicos que tiene que cumplir una publicación para superar la primera fase de evaluación son los siguientes:

- a) Identificación de la revista: estar visibles en el sitio web de la revista o en la cubierta y página de presentación, para las revistas impresas, los datos de identificación, que incluyen:
 1. Título completo actual.
 2. ISSN del soporte de la revista a evaluar.

3. RNPS.
 4. Periodicidad.
 5. Idiomas de publicación.
 6. Metas y objetivos, público al que se dirige, cobertura temática y geográfica.
 7. Fecha de fundación y breve resumen de la historia de la revista.
 8. Identificación de la entidad u organización editora y sus datos de contacto: nombre completo, ciudad y país de edición, sin abreviaturas o siglas, nombre completo del contacto y su correo electrónico institucional.
- b) identificación de los responsables editoriales: mostrar de forma explícita y pública el directorio completo actualizado del cuerpo editorial, incluyendo los nombres y apellidos de todos sus miembros, su institución de afiliación y país, sin abreviaturas o siglas; así como los datos correspondientes al personal que realiza las diferentes actividades técnicas durante la producción de la revista;
 - c) publicación de contenido de carácter científico y original: el 60 % o más de los contenidos publicados por la revista corresponde a artículos de investigación originales u otra tipología de textos de investigación que contribuyan de forma relevante al conocimiento en su área disciplinar;
 - d) evaluación por pares: todas las contribuciones científicas publicadas son evaluadas por pares académicos, lo cual es informado de forma explícita; también se especifica el tipo de revisión por pares utilizada;
 - e) proceso editorial: suministrar una descripción del proceso editorial, desde la recepción de las contribuciones hasta la decisión final;
 - f) regularidad en la publicación: mantener la publicación ininterrumpida de nuevos contenidos en correspondencia con la periodicidad declarada; no se consideran los números fusionados, suplementarios o especiales; e
 - g) identificación de los autores: todos los trabajos publicados incluyen los nombres completos de los autores; su institución de afiliación y país, sin abreviaturas o siglas ni en las instituciones ni en los países; y el correo electrónico de al menos uno de los autores; si el autor no tiene afiliación institucional se registra como investigador autónomo.

Artículo 20. Los criterios complementarios se agrupan en cuatro dimensiones:

- a) Política y gestión editorial;
- b) calidad del contenido científico;
- c) apertura e internacionalización; y
- d) accesibilidad y visibilidad.

Artículo 21. La dimensión de política y gestión editorial está relacionada con un conjunto de directrices o lineamientos que rigen el funcionamiento de la revista en todos sus aspectos e incluye también criterios asociados a la forma en que la revista es gestionada.

Artículo 22. La dimensión de la calidad del contenido científico tiene como propósito valorar la calidad y normalización de las contribuciones; así como su relevancia.

Artículo 23. La dimensión de apertura e internacionalización está asociada a la capacidad de la revista científica para insertarse y formar parte de los canales de comunicación de la ciencia global.

Artículo 24. La dimensión de accesibilidad y visibilidad está relacionada con la facilidad para acceder a los contenidos publicados por la revista y con la aceptación dispensada por la comunidad científica a los artículos publicados.

Artículo 25. Los requisitos para la postulación, el procedimiento para la presentación de las solicitudes, los criterios y la metodología de evaluación de las revistas se especi-

fican en las convocatorias anuales y son sometidos a un proceso de análisis sistemático por parte de la Comisión, con el objetivo de realizar oportunamente los ajustes que se consideren pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los resultados de la evaluación

Artículo 26.1. El dictamen con la fundamentación del otorgamiento o no de la certificación y la correspondiente categoría, es notificado por la Comisión a las entidades y organizaciones editoras en el término de diez (10) días posteriores al cierre del proceso de evaluación.

2. En igual término se realiza la comunicación pública de los resultados del proceso de evaluación por las vías que se considere pertinentes.

Artículo 27. La revista científica certificada recibe un sello acreditativo de su condición, que incluye la categoría obtenida, el cual debe portar solo en la versión evaluada, de forma tal que pueda ser identificada y reconocida por la comunidad científica nacional e internacional.

Artículo 28. La entidad u organización editora de la revista científica certificada tiene la obligación de incorporar sus contenidos al Repositorio Nacional de Revistas Científicas, creado por este Ministerio a tales efectos, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación.

CAPÍTULO V

DEL REPOSITORIO NACIONAL DE REVISTAS CIENTÍFICAS

SECCIÓN PRIMERA

Características y Funciones del Repositorio

Artículo 29. El Repositorio Nacional de Revistas Científicas, en lo adelante Repositorio, es el registro administrativo, donde se inscriben las revistas científicas certificadas.

Artículo 30.1. El Repositorio tiene la finalidad de registrar las revistas certificadas y proporcionar acceso a los artículos publicados por estas, independientemente del formato de publicación de la revista.

2. En este Repositorio se ofrece información sobre los datos de presentación y las políticas editoriales de cada revista, la categoría obtenida en los diferentes procesos de evaluación y el acceso a los artículos publicados por las revistas certificadas.

Artículo 31. El Repositorio es administrado por una entidad designada por el CITMA, que se compromete con el cumplimiento de las políticas, procedimientos y estándares técnicos establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Proceso de Inscripción en el Repositorio

Artículo 32. El proceso de inscripción en el Repositorio se realiza en base a un acuerdo firmado entre la entidad encargada de su administración y la entidad u organización editora de la revista científica certificada.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 33. El representante de la entidad u organización a la que le resulte denegada la solicitud de certificación de una o más revistas, puede establecer reclamación ante el presidente de la Comisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen.

Artículo 34. El presidente de la Comisión Nacional Evaluadora de Revistas Científicas dispone de un término de treinta (30) días hábiles para resolver las reclamaciones que se susciten, pudiendo modificar o ratificar la decisión inicial.

Artículo 35. De persistir la inconformidad, el editor puede apelar ante el viceministro de este Ministerio que atiende estos procesos, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de notificación de la decisión.

Artículo 36. Para el análisis, el viceministro se auxilia de una comisión creada a partir de que surja la inconformidad, que cuenta con un término de treinta (30) días naturales para adoptar la decisión, contra la que no procede reclamación alguna por la vía administrativa.

Artículo 37. De producirse modificaciones en los resultados del proceso de evaluación como consecuencia de las reclamaciones, se comunica al reclamante.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas instituye el Índice Nacional de revistas científicas, compuesto por el conjunto de revistas nacionales de la más alta calidad editorial y científica, y como tal deben ser reconocidas por las instituciones científicas y académicas, y las agencias de financiación en los procesos de evaluación de la investigación científica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas y del Interior, de conjunto con este Organismo, ajustan lo que se establece en la presente a sus condiciones y especificidades, en un término de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución.

SEGUNDA: Dejar sin efectos la Resolución 59, del 17 de abril de 2003, del titular de este Ministerio.

TERCERA: La presente entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, el día 1ro. de julio del año 2024.

Dr. C. Eduardo Martínez Díaz
Ministro